
Núm. 1289.

Juésves

1841.

27 de Mayo

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 150.)

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente la orden de la Regencia provisional del reino que dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Las leyes del reino prohíben espresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominacion ni aun con pretestos espirituales y piadosos, sin que preceda la autorizacion y consentimiento del gobierno encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. Tambien prohíben las leyes que los estrangeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España cualquiera que sea el objeto sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociacion con el título de la Propagacion de la Fe que nacida en Lion de Francia y teniendo alli su junta directiva, ha encontrado apoyo y proteccion en algunos eclesiásticos españoles y en

otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun prelado que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su último término podrá ser santo y laudable; pero en su término inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervencion que la de contribuir con las limosnas. Considerándolo todo con la meditacion que exige su importancia y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del reino: 1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagacion de la Fe. 2.º Que las autoridades asi civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones. 3.º Que impidan tambien la introduccion y circulacion de sus escritos y papeles. 4.º Que los jueces y alcaldes procedan á ocupar y remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en qualquier parte que se hallen. 5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella dando cuenta al mismo ministerio. 6.º Que las Audiencias y Gefes políticos segun sus respectivas atribuciones cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde. De órden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado se obediese, guardase, cumpliese y circulase por medio del Boletin oficial: en su virtud se publica en este. Palma 8 de mayo de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

(Número 151.)

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente la órden de la Regencia provisional del reino que dice asi:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Las tentativas de la

curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respeto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la nación, mantener ilesas las prerogativas del poder real y rechazar las exorbitantes pretensiones de los curiales que con el pretexto de la religion han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del católico y piadoso monarca D. Carlos III fué fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las preces dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó exequatur regio. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 3.^o, libro 2.^o de la Novísima Recopilacion encargó á los corregidores, alcaldes mayores y demas justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecucion remitiesen al consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la curia romana y que no se hubieren presentado para obtener el pase. Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atencion y celo de parte de las autoridades para que se cumpla exactamente lo prevenido en las leyes y se mantenga la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Así se frustrarán los designios de algunos que no merecen este nombre y de estrangeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos. Considerando todo con la detencion y madurez convenientes ha resuelto la Regencia provisional del reino: 1.^o Que en cumplimiento de las leyes y señaladamente de la 14, título 3.^o, libro 2.^o de la Novísima Recopilacion los jueces de primera instancia y los alcaldes constitucionales no consentan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano real y á remitir al ministerio de Gracia y Justicia todos los

que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito exceptuando solo los reservados de penitenciaría, y remitiendo también originales las diligencias que practiquen para la ocupacion. 2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposición, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los jueces y alcaldes. 3.º Que los MM. RR. arzobispos, reverendos obispos, gobernadores diocesanos, provisoros, vicarios y demas autoridades eclesiásticas se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al ministerio para que se les conceda ó niegue el pase bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores. De orden de la Regencia provisional lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de abril de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, entre otras ha acordado se guardase y cumpliese y se circulase por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en este número. Palma 2.º de mayo de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

CONTADURÍA DE RENTAS NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de guerra y hacienda.

Los sugetos que se hallan continuados en la siguiente relacion, sus herederos ó legítimos representantes podrán acudir á esta oficina para recibir, previos los requisitos que son consiguientes, los documentos de deuda sin interes que en ella existen.

Sugetos á quienes corresponden.

D. Miguel Prieto. D. Fernando Ramon. D. Andres Tor y Bellot. D. Mariano Calvis. D. Juan Casteñer. D. Juan Nicolas Salom. Don Juan Garau. D. Pedro Capó. D. Pedro Borrás. D. Narciso Rosell. D. Miguel Ferrer. D. Diego Tremol.

Palma 18 de mayo de 1841.—Joaquin Martinez.

PARTIDO DE MALLORCA.

MES DE ABRIL DE 1841.

ESTADO demostrativo de las cantidades que han ingresado en la tesorería de rentas de esta provincia en el citado mes, y de la distribución que de ellos se ha hecho con sujeción á los decretos de 4 de noviembre último y órdenes posteriores.

INGRESOS.	TOTAL.		
	Metálico.	Papel.	Reales vellon.
Por existencia del mes antr.	37.380		37.380
Por lo recaudado en el presente en todos los conceptos (menos por extraordinaria de guerra)	428.634 14	1.409 33	430.042 13
<i>Total de ingresos.</i>	466.012 14	1.409 33	467.422 13
<i>Distribucion.</i>			
Por lo pagado al ministerio de Gracia y Justicia	30.062 26		30.062 26
— al de la Guerra.	290.000	159 33	290.159 33
<i>Al de Hacienda.</i>			
Por gastos reproductivos.	19.974 31		19.974 31
Por sueldos del resguardo terrestre y marítimo.	37.896 14		37.896 14
— sobre la sesta parte de tabacos		1.250	1.250
— gastos comunes y de escritorio	11.355 13		11.355 13
— sueldos de las clases activas.	20.382 8		20.382 8
— de la clase pasiva.	22.579 9		22.579 9
— devoluciones de comisos y demas partícipes.	25.965 17		25.965 17
<i>Total de lo distribuido.</i>	458.216 16	1.409 33	459.626 15
<i>RESÚMEN.</i>			
Importan los ingresos.	466.012 14	1.409 33	467.422 13
Idem la distribución	458.216 16	1.409 33	459.626 15
<i>Existencia.</i>	7.795 32		7.795 32

Nota. El papel que figura en los ingresos pertenece á las clases siguientes :

En suministros líquidos.	159 33
En libranzas contra el tesoro	1.250
	<hr/>
	4.409 33

Palma 14 de mayo de 1841.—Joaquin Martinez.

Contribucion extraordinaria de guerra.

	<u>Metálico.</u>	<u>Papel.</u>	<u>Total.</u>
Existencia del mes anterior.			
Ingresado en el presente mes. 11452 1	251628 11	263080 12	
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	11452 1	251628 11	263080 12
<i>Satisfecho.</i>			
Por cargas de la misma.	399 11		399 11
Abonado por el $\frac{1}{2}$ diezmo 1838.		251628 11	251628 11
Cantidad de que se ha echado mano } para las atenciones de tesorería. }	11052 24		11052 24
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	11452 1	251628 11	263080 12
Existencia.			

NOTAS.

1.^a Los 30062 rs. 26 mrs. vn. satisfechos al ministerio de Gracia y Justicia, lo son 23777 rs. 26 mrs. á dos tercios de una mensualidad á la clase activa de dicho ministerio, 3520 rs. á los señores magistrados de esta Audiencia territorial D. Joaquin Jaumar y D. Miguel Subiran por una mensualidad por auxilio de marcha; 275 rs. á D. Martin Cursach fiscal del juzgado de primera instancia de Ciudadela por idem correspondiente á lo que dejó de percibir con igualdad á los de su clase desde el 22 de marzo último hasta el 22 del actual; y los restantes 2490 rs. lo son pertenecientes á idem por los gastos interiores de esta misma Audiencia y juzgados subalternos de esta isla.

2.^a Los 290159 rs. 33 mrs. al de la Guerra, lo son esto es 29000 rs. á cuenta de las consignaciones que se detallan en los meses sucesivos, y los restantes 159 rs. 33 mrs. en papel por suministros á la guarnicion á cuenta de idem.

3.^a Los 19974 rs. 31 mrs. vn. al de Hacienda por gastos reproductivos, lo son por los correspondientes al mes de abril.

4.^a Los 37896 rs. 14 mrs. vn. por sueldos al resguardo marítimo y terrestre, son correspondientes al mes de marzo con respecto al cuerpo de carabineros, dos últimos tercios de agosto y primero de setiembre próximo pasado á los torreros de esta isla y Cabrera.

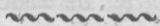
5.^a Los 1250 rs. vn., lo son por una libranza expedida por la Direccion general de rentas sobre los valores de la cuarta parte de tabacos satisfecha con otra girada por el Escmo. Sr. Director general del tesoro público.

6.^a Los 11355 rs. 13 mrs. por gastos comunes y de escritorio, lo son por los acaecidos en el mes del estado.

7.^a Los 20382 rs. 8 mrs. vn., lo son por dos tercios de su respectivo haber á los empleados en las oficinas de rentas de esta isla.

8.^a Los 22579 rs. 9 mrs. vn. por sueldos á las clases pasivas, lo son 18990 rs. 25 mrs. á dos tercios de una mensualidad á cuenta de las que tiene devengadas, 915 rs. por dos mesadas á los esclustrados auxiliares de esta contaduría en la negociacion de regulares, en razon á no haber percibido la correspondiente á marzo próximo pasado; y los restantes 666 rs. 22 mrs. al apoderado de D. Francisco de la Peña oficial cesante de esta contaduría por dos idem que dejó de percibir en el tiempo que no tuvo la competente licencia para permanecer en la corte.

9.^a Los 25965 rs. 17 mrs. vn., lo son á saber 21760 rs. 5 mrs. vn. por los arbitrios destinados á obras del puerto y 4205 rs. 12 mrs. por depósito de comisos.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el dia 1.^o de julio de 1841 de 12 á 12 y media del mismo.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastarán y rematarán en el citado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, dos habitaciones sitas en la misma, esquina de la plazuela del Socós manz. 18 conocidas vulgarmente por algoifa señalada con el núm. 12, y la otra por botiga con dos puertas núm. 13 y 14 procedentes ambas de los suprimidos Agustinos y contiene la primera 48 palmos de largo y 24 de ancho; y la segunda las mismas dimensiones, con mas un corral de 24 palmos de largo y 14 de ancho. No consta hasta ahora que estén gravadas con carga alguna de justicia, y si apareciese, serán de cuenta de

los compradores descontándose su capital del precio de los remates. Estan arrendadas en la actualidad á saber la algorfa por 239 rs. 6 ms. en un año pagaderos por tercios anticipados y la botiga por 398 rs. 21 ms. concluyendo los contratos que deberán sostener los compradores en 31 de diciembre próximo. Han sido tasadas con arreglo á los artículos 18 y 19 de la real instruccion de 19 de marzo de 1836 en 3825 rs. la primera y 7308 rs. 12 ms. la segunda, líquidos de la parte correspondiente á los gastos de conservación que los peritos han designado; y capitalizados segun las bases establecidas por reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 5381 rs. 16 maravedises la algorfa y 8.968 rs. 31 ms. la botiga, líquidos tambien del 10 p^o por razon de gastos que son las cantidades en que se sacan á subasta. Palma 22 de mayo de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

El infraescrito contador de rentas y arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

Certifico: que los datos que se espresan en la relacion antecedente estan arreglados á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduria de mi cargo y al expediente de venta á que me refiero. Palma ut supra.—Pio Ignacio Llorens.

Se halla vacante el magisterio de primera enseñanza de esta villa. Su dotacion es de 2500 rs. vn. al año. Se debe enseñar todas las materias prevenidas en el reglamento vigente, conforme en él se espresa. Los aspirantes á dicho destino podrán presentar sus solicitudes en esta secretaria dentro el término de quince dias á contar desde esta fecha. Llumayor 24 de mayo de 1841.—P. A. D. A.—Antonio Salvà secretario.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.